JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-62/2018

ACTOR: COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA Y SECRETARIO: ERÉNDIRA MÁRQUEZ VALENCIA Y HUMBERTO GARCÍA NAVARRO

Guadalajara, Jalisco, tres de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda interpuesta, en contra del acuerdo de admisión emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el dieciocho de julio pasado, dentro del expediente del recurso de queja RQ-SP-05/2018.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente, se desprende:

I. Demanda de recurso de queja local. El cinco de julio pasado, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 09 del Instituto Estatal Electoral en Sonora (Consejo Distrital), interpuso recurso de queja, en contra de “la sesión de cómputo relativa a la elección de diputación local realizada por el mencionado Consejo Distrital”.

II. Recurso de queja. En atención a lo señalado en el inciso anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora (Autoridad responsable) ordenó formar el expediente identificado con la clave RQ-SP-05/2018.

III. Acuerdo impugnado. El dieciocho de julio siguiente, la Autoridad responsable emitió un acuerdo a través del cual, entre otras cuestiones, admitió el recurso de queja señalado.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. Inconforme con el acuerdo referido, el veinticuatro de julio siguiente, la Coalición “Juntos Haremos Historia” (parte actora), interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción de constancias y turno. El treinta de julio siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y, el mismo día, la Magistrada Presidenta acordó registrarlo con la clave

SG-JRC-62/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Radicación. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio se radicó el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por una coalición, a fin de combatir un acuerdo emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo 2, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo 4.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1; 184; 185; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo 1, y 195, párrafo primero, fracción III.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios)**:** Artículos 3, párrafos 1 y 2 inciso d), así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[1]

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

De los artículos citados se establece el principio de definitividad como un requisito de procedencia para los medios de impugnación,[2] y también debe entenderse como aquellos actos que sólo pueden ser combatidos a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que se emita en el recurso o juicio que se trate.

Bajo esa tesitura, este Tribunal ha sostenido que —por regla general—los actos procesales que sólo producen efectos dentro del procedimiento son susceptibles de reclamarse hasta la sentencia definitiva o la última

[1] Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.
[2] Jurisprudencia 37/2002 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**.

resolución que en su caso se emita pues, de otra manera, no puede estimarse que el acto procedimental reúna el requisito de procedencia referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.[3]

Lo anterior, porque los actos procesales son aquellos proveídos que surgen durante la secuela procesal y deciden cualquier punto del procedimiento, por ejemplo, señalar fechas de audiencia, requerir a alguna de las partes, remitir constancias, entre otras; por tanto, sólo después de llevar a cabo dichos actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.

Es por ello que dichos actos limitan sus efectos a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos y, la producción de sus efectos definitivos, desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo en la emisión de la resolución final correspondiente, y es hasta entonces que dichos actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que es la sentencia la que realmente incide sobre la esfera jurídica del ciudadano.[4]

---

[3] Este criterio ha sido reiterado de manera reciente por esta Sala Regional, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral números SG-JRC-6/2018 y SG-JRC-9/2018.

[4] Jurisprudencia 1/2004 de rubro: **"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".**

Dicho criterio también es acorde, en lo esencial, con el establecido en la tesis de rubro: **"ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SUS CARÁCTERISTICAS"**[5], en el que se establece que la interpretación jurisdiccional de actos o violaciones intraprocesales alude a aquellas que se dan dentro del procedimiento y sólo producen efectos de carácter formal, en relación con normas adjetivas; y que pueden hacerse valer hasta que se dicte la sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio.

En el presente caso, la parte actora controvierte un acuerdo dictado por la Autoridad responsable en el recurso de apelación RQ-SP-05/2018, a través del cual, entre otras cuestiones, admitió a trámite el medio de impugnación referido.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, esa decisión se trata de una determinación de naturaleza intraprocesal electoral y, por ende, no constituyó un acto definitivo y firme que produjera una afectación irreparable a los derechos sustanciales de la parte actora; aunado a que tampoco se advierte que se actualice algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad.

En ese sentido, las alegaciones deben esperar hasta que el órgano jurisdiccional responsable emita la resolución

[5] Tesis I.1o.A.E.19 K; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tribunales Colegiados de Circuito; décima época; libro 16; marzo de 2015; tomo III; página 2318.

definitiva correspondiente, pues es hasta ese momento cuando puede existir una determinación que vulnere sus derechos.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en estudio, debe desecharse la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número ocho forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-62/2018. DOY FE-------

Guadalajara, Jalisco, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS